

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veinte de mayo de dos mil veintiuno

Proceso: VERBAL – PERTENENCIA
Demandante: ROCIO MARGARITA VANEGAS Y OTROS
Demandada: INVERSIONES CIUDAD BOLIVAR LTDA EN
LIQUIDACION
Radicado: 2020-00389

Se reconoce personería al abogado **CARLOS FELIPE TRUJILLO MEDINA** como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

Procede el Juzgado a resolver el recurso de *reposición* y la viabilidad de conceder el de *apelación*, presentados vía correo electrónico el 2 de diciembre de 2020, por el apoderado antes reconocido, sobre el proveído adiado 25 de noviembre de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda por falta de subsanación.

Refiere el memorialista que, como lo indicó en el escrito subsanatorio, en el presente asunto procede la acumulación de pretensiones conforme los numerales del inciso 1º, art. 88 del C.G.P., toda vez que el Juez es competente para conocer de todas las pretensiones, éstas no se excluyen entre sí y se pueden tramitar por el mismo procedimiento.

Afirma que a pesar de que cada una de las pretensiones de los demandantes no son conexas, están dirigidas en contra de la misma persona jurídica.

Sostiene que, frente al segundo motivo de rechazo, también en el escrito subsanatorio informó que mediante derecho de petición los demandantes y apoderado le solicitaron a Catastro Distrital la expedición del certificado de catastro del predio de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40389476, ya que dicha entidad solamente le entrega el mencionado documento al propietario o autoridad judicial, por lo que no les fue entregado, razón por la cual es el despacho quien en aplicación a lo dispuesto en el numeral 4º, art. 43 del C.G.P. debe solicitarlo.

Sumado a ello, dice que la exigencia de aportar el avalúo catastral no está contemplada en el estatuto procesal civil como un anexo de la demanda.

PROBLEMA JURIDICO:

El problema jurídico en este caso se restringe a establecer si el recurrente tiene razón en cuanto a que no era procedente rechazar la demanda por indebida subsanación.

CONSIDERACIONES:

De entrada, se advierte no está llamado a prosperar el recurso de reposición, por lo siguiente:

El inciso 3º, art. 90 del C.G.P. señala que "*...el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos: 1. (...), 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales*".

Por su parte, el inciso 4º del mismo articulado, preceptúa que "*...el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo...*"

Como la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado por el despacho en el numeral 3º del auto inadmisorio, la consecuencia de ello, según la norma trascrita, es el rechazo de la demanda, como efectivamente se hizo en el proveído objeto de reproche.

En relación con la acumulación de pretensiones el art. 88 ídem preceptúa:

"El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

(...)

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando provengan de la misma causa.

b) Cuando versen sobre el mismo objeto.

c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.

d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas."(subraya el despacho).

El normativo transcrito consagra en el inciso 1º numerales 1 a 3 los **requisitos generales** para que proceda la acumulación de pretensiones.

A su vez, el inciso siguiente establece **un requisito adicional** para que esa acumulación se efectivice cuando se trata de pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados, y es el que exista **conexidad** de causa, objeto o pruebas.

En el presente asunto es claro que se acumulan pretensiones independientes de varios demandantes contra el demandado determinado.

Obsérvese, que las pretensiones de los demandantes son diferentes las unas respecto de las otras, por ende, debe cumplirse el requisito adicional de que exista entre estas identidad de causa, objeto o prueba, y esto no ocurre en el presente asunto como bien se señaló en el numeral 3º del auto inadmisorio.

La causa es diferente, pues la posesión que ejercen los demandantes de una pretensión es la suya (de ellos), no la de los otros demandantes de otras pretensiones.

Así mismo el **objeto** es disímil respecto de los otros demandantes, pues cada uno pretende un predio o parte de un predio distinto al que persiguen los otros, independientemente a que todos los inmuebles se encuentran ubicados en un predio de mayor extensión.

Y en cuanto a la **prueba** de igual manera, así se sirvan de un mismo testigo, la declaración que haga respecto de la posesión del demandante de una pretensión es otra a la que haga a la posesión de otros actores, sumado a ello, las pruebas documentales también son diferentes pues los documentos que aporte un actor son diferentes con relación al otro.

Significa todo lo anterior que el numeral 3º del proveído cuestionado se encuentra ajustado a derecho, pues se presenta una indebida acumulación de pretensiones de conformidad con lo presupuestado por el art. 88 del C.G.P.

De otro lado, si bien es cierto lo asiste razón al memorialista frente a la exigencia señalada en el numeral 5º del auto inadmisorio de la demanda de aportar el avalúo catastral del bien inmueble que se escoja para el año 2020, pues efectivamente no es un anexo de la demanda, no lo es menos, que la decisión objeto de reproche se mantiene al no haberse subsanado el numeral 3º, como de analizó en precedencia.

Sin perjuicio de lo anterior, nótese que frente el tema como lo refirió el inconforme, se pronunció el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira – Sala Unitaria Civil – Familia en providencia del 3 de noviembre de 2017, Magistrado Sustanciador DUBERNEY GRISALES HERRERA, expediente No. 2017-00056-01, al señalar:

"El artículo 26-3º, ib., reglamenta la competencia por el factor cuantía en los procesos de declaración de pertenencia y establece que se fijará con el avalúo catastral de los inmuebles, sin imponer al interesado la obligación de anexar una certificación catastral; tampoco reseña ningún otro tipo de fuente que pueda suplir este requisito de la demanda. Su redacción es clara y específica, no da lugar a duda alguna.

Los artículos 82 y ss, ib., como se advirtió en precedencia, refieren los requisitos y anexos que deben cumplirse para presentar una demanda, indispensables para su admisión y trámite, mas ninguno de ellos hace alusión a documento que dé cuenta sobre el avalúo catastral; ni siquiera esa exigencia la contempla el artículo 375, ib., especial para procesos de pertenencia.

Ahora, como se trata de un elemento definitorio de la competencia, debe entonces la parte demandante, de conformidad con los artículos 82-9º y 26-3º, ib., estimar en la demanda la cuantía conforme al avalúo catastral, esto es, simplemente mencionar el valor que corresponde al mentado avalúo, innecesario es que traiga soporte alguno.

La parte actora en el escrito subsanatorio indicó la suma de \$296.897.161,00, valor que según su dicho corresponde al avalúo catastral del predio de mayor extensión, lo que permite establecer la cuantía del proceso a efectos de determinar la competencia, lo que no resulta suficiente para revocar la decisión fustigada.

Así las cosas y al incumplirse en el presente asunto la exigencia indicada por el despacho en el numeral 3º del auto inadmisorio, el auto objeto de recurso se encuentra ajustado a derecho, motivo por el cual se mantendrá en su integridad.

En consecuencia, sin más consideraciones el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REVOCAR el auto fechado 25 de noviembre de 2020, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso subsidiario de apelación contra la decisión referida, para ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil. En firme este auto, remítase el expediente al Superior. **OFICIESE.**

NOTIFIQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO

Juez

MCh.

Firmado Por:

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a67bb8246fc639bae35f951b76efa22c7edc318a39b30e6d4d88c632af10672

Documento generado en 20/05/2021 09:20:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**